SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-534/2017

ACTOR: RENATO MARTÍNEZ PRIMO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de julio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio al rubro citado promovido por Renato Martínez Primo, por su propio derecho y ostentándose como representante de la comunidad indígena de la Agencia municipal de Guadalupe Victoria, municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, en contra de la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete emitida por el Tribunal Electoral del referido Estado,[1] en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave de expediente JDCI/27/2017, que resolvió lo relacionado con la elección de autoridades municipales de la citada agencia.

Í N D I C E

[1] En adelante “autoridad responsable” o “Tribunal local”.

Sumario 2
Antecedentes 2
I. El contexto..... 2
II. Juicio ciudadano..... 7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... 8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... 9
TERCERO. Suplencia de la queja. 10
CUARTO. Contexto general de Guadalupe Victoria 11
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología. 12
SEXTO. Estudio de fondo. 13
Resolutivos..... 29

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que aun cuando el Tribunal Electoral responsable haya dejado de tomar en cuenta diversas constancias, no ha lugar a acoger la pretensión del actor, en el sentido de declarar la validez de la elección de veinte de agosto de dos mil dieciséis, ya que en dicha asamblea electiva no se realizó por quienes conforme a su sistema normativo interno se encuentran facultados, ni se realizó en la fecha de costumbre; de ahí que, conforme a las razones que se explicaran a lo largo de la presente sentencia y no por las expresadas por la autoridad responsable, es que se confirma la sentencia impugnada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se desprende lo siguiente:

1. **Integración de la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria.**[2] El veintiséis de septiembre de dos mil quince, mediante asamblea general se integró la referida agencia municipal de la siguiente manera:

NOMBRE.	CARGO.
Juan Feliciano Rosales	Agente Municipal Propietario
Inocencio Espina	Agente Municipal Suplente (Regidor de Hacienda)
Agustín Reyes Pablo	Segundo Regidor
Lucas Manuel	Tercer Regidor
Gregorio Martínez Emitilde	Cuarto Regidor
Eustorgio Rosales Martínez	Quinto Regidor
Celso Manuel Ildefonso	Secretario de la Agencia Municipal
Alejandro Pérez José	Síndico Municipal Auxiliar
Cristóbal Martínez	Síndico Municipal Auxiliar Suplente
Hilario Facundo Laureano	Alcalde Único Constitucional
Ezequiel Carlos Laureano	Primer Suplente del Alcalde
Pablo Rosales	Segundo Suplente del Alcalde

2. **Asamblea de destitución y nombramiento de autoridades**[3]**.** El veinte de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general de ciudadanas y ciudadanos en la comunidad de Guadalupe Victoria, municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, en la cual se determinó destituir a quienes venían fungiendo como Agente Municipal, Regidor de Hacienda, Síndico Auxiliar y Alcalde Único Constitucional, mencionados en el punto anterior.

3. En el mismo acto se designó a quienes culminarían el ejercicio dos mil dieciséis y fungirían como autoridades para el

[2] Según se desprende del acta de asamblea visible a fojas 667 y 668 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.
[3] Consultable a fojas 96 a 112 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

periodo dos mil diecisiete.

4. **Envío de la documentación relativa a la asamblea electiva de veinte de agosto.** El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, Renato Martínez Primo y otros ciudadanos, remitieron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,[4] la documentación relativa a la asamblea general comunitaria referida en el punto anterior; solicitando su reconocimiento y la respectiva expedición de los nombramientos a quienes resultaron electos.

5. **Nueva solicitud de validación y reconocimiento de las autoridades electas.** El trece y veintisiete de septiembre, así como el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, los ciudadanos mencionados, solicitaron nuevamente a la referida Dirección Ejecutiva el reconocimiento de las autoridades electas.

6. **Asamblea general comunitaria.**[5] El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se celebró diversa elección de autoridades en la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria, para el año de dos mil diecisiete, quedando de la siguiente manera:

NOMBRE.	CARGO.
Severino Flores Pablo	Agente Municipal Propietario
Delfino José	Agente Municipal Suplente (Regidor de Hacienda)
Juvenal Morales	Segundo Regidor
Severino Avelino Reyes	Tercer Regidor
Gabriel Flores Abundia	Cuarto Regidor
Juan Bautista Pérez	Quinto Regidor

[4] En adelante IEEPCO o Instituto local.
[5] Visible a fojas 751 a 768 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

NOMBRE.	CARGO.
Juvenal Flores Pablo	Secretario de la Agencia Municipal
Ramón Pablo Rosales	Síndico Municipal Auxiliar
Julio Rosales	Síndico Municipal Auxiliar Suplente
Adelfo Domínguez	Alcalde Único Constitucional
Gregorio Rosales Domínguez	Primer Suplente del Alcalde
German Flores Pablo	Segundo Suplente del Alcalde

7. **Remisión de la documentación relativa a la asamblea general comunitaria de veinte de agosto al IEEPCO.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1525/2016,[6] de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el titular de la Dirección Ejecutiva indicada remitió la documentación de la asamblea referida en el numeral dos del presente apartado, a la autoridad municipal de San Juan Juquila Mixes, a fin de que determinara lo procedente.

8. **Toma de protesta a los ciudadanos electos el veintitrés de septiembre.** El dos de enero de dos mil diecisiete el Presidente Municipal saliente tomó la protesta de ley a los ciudadanos electos en la Asamblea electiva referida en el punto cinco que antecede.

9. **Demanda local.** El diez de enero siguiente, Renato Martínez Primo y otros ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante el Tribunal local, en contra de lo que consideraron la designación unilateral de autoridades municipales por parte del presidente municipal de

[6] Visible en la página 2 del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-324/2016 que obra a fojas 126 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa. Se hace la precisión de que aun cuando la fecha que se refiere el referido acuerdo es que el oficio fue remitido el 27 de octubre de 2016, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1240/2017, dicho Instituto Electoral informó a esta Sala Regional que la fecha de remisión correcta fue la de 27 de septiembre de 2016.

San Juan Juquila Mixes; de la omisión y negativa de éste a reconocer a las autoridades electas el veinte de agosto de dos mil dieciséis y, por ende, de la negativa de expedir los respectivos nombramientos y tomar la protesta de ley a dichos ciudadanos.

10. **Resolución del medio de impugnación local.** El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio identificado con la clave de expediente JDCI/27/2017, en el sentido de desechar la demanda por considerar que se actualizaba la causal de falta de interés jurídico de los entonces actores, además de que había existido un cambio de situación jurídica.

11. **Juicio ciudadano federal.** En contra de la anterior determinación, el veinticuatro de marzo de la presente anualidad, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, mismo que fue registrado bajo el expediente SX-JDC-275/2017, en el que se resolvió reenviar el asunto al Tribunal local, para que resolviera el fondo de la controversia planteada.

12. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos JDCI/27/2017, en el sentido de declarar infundados los agravios de los actores.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

13. **Demanda.** En contra de la determinación tomada por el Tribunal local, el dos de junio de la presente anualidad, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

14. **Recepción**. El ocho de junio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda respectiva, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto, que remitió la autoridad responsable.

15. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente **SX-JDC-534/2017**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. **Radicación, admisión y requerimiento.** Mediante proveído de quince de junio del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio referido; asimismo requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que remitiera copia certificada del oficio referido en el punto cinco del presente apartado. Lo solicitado fue cumplimentado en tiempo y forma.

17. **Requerimiento a la Presidencia Municipal de San Juan Juquila Mixes.** El veintidós de junio siguiente, el Magistrado

Instructor requirió al Ayuntamiento referido, por conducto del Instituto local para que aquel informara acerca del trámite que dio al oficio IEEPCO/DESNI/1525/2016 y sus anexos.

18. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la elección de autoridades de la Agencia municipal de Guadalupe Victoria, perteneciente al municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos y que se encuentra en una entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

20. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c),

192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

21. Esta Sala Regional considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, en términos de los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica:

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinente.

23. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley. Ello, en razón de que la sentencia combatida fue emitida el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, notificada a los actores de manera personal el veintinueve siguiente y la demanda se presentó el dos de junio de la presente anualidad.

24. **Legitimación e interés jurídico.** El actor satisface dichos requisitos, toda vez que promueve como ciudadano indígena de la Agencia municipal de Guadalupe Victoria, San Juan Juquila Mixes, Oaxaca y controvierte la sentencia dictada por el Tribunal

local en el expediente JDCI/27/2017, el cual fue promovido, por el hoy actor, quien estima vulnerada su esfera de derechos.

25. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

26. Máxime que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito.

TERCERO. Suplencia de la queja.

27. Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en

el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**"[7].

CUARTO. Contexto de Guadalupe Victoria.

29. Previo al análisis de los agravios hechos valer por el actor, se estima conveniente mencionar algunos aspectos generales del contexto de la comunidad de Guadalupe Victoria, perteneciente al Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.

30. En particular la Agencia de Guadalupe Victoria pertenece a la etnia Mixe y está catalogada con un grado "muy alto" de marginación al encontrarse su índice en 0.6566.[8]

31. **Ubicación:**[9] Dicha agencia pertenece al municipio de San Juan Juquila Mixes, Distrito de San Carlos Yautepec, que se localiza en la Sierra sur de Oaxaca.

32. Dicho municipio colinda al norte con San Pedro Ocotepec y Santa María Tepaltlali; al sur con Nejapa de Madero y San Carlos Yautepec; al oeste con Nejapa de Madero y Santo Domingo Tepuxtepec; al este con San Carlos Yautepec, San Lucas Comatlán y San Miguel Quetzaltepec.

---

[7] Jurisprudencia 13/2008, consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/

[8] Dato obtenido del informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas, visible a fojas 168 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

[9] Consultable en la dirección electrónica siguiente: http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html.

33. **Población:**[10] De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total de la comunidad de Guadalupe Victoria es de mil ciento cuarenta y siete personas (1147), de las cuales quinientas sesenta y seis son hombres (566) y quinientas ochenta y un mujeres (581). La población de dieciocho años y más es de quinientas setenta y seis personas (576).

34. **Lengua**: Según el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en la comunidad de Guadalupe Victoria, del municipio de San Juan Juquila Mixes, la variante lingüística que se habla es el Ayuuk mixe medio del este[11].

35. **Método de elección**. La forma de elegir a sus autoridades es por usos y costumbres. La Asamblea General es el órgano máximo para la toma de decisiones sobre el rumbo de la población y en este espacio, es donde se nombran a las autoridades municipales y agrarias que representan a la comunidad **durante un año** de servicio sin goce de sueldo.[12]

QUINTO. Pretensión y temas de agravio.

36. La **pretensión** del actor, es que se revoque la sentencia impugnada, se declare la validez de la Asamblea General

---

[10] Consultable en la dirección electrónica siguiente: http://www.inegi.org.mx/sistemas/iter/consultar_info.aspx

[11] Consultable en la dirección electrónica: http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

[12] Dato obtenido del informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas, visible a fojas 170 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

Comunitaria de veinte de agosto de dos mil dieciséis en la que se destituyeron a las autoridades de la agencia de Guadalupe Victoria y posteriormente se eligieron las nuevas autoridades que culminarían el periodo dos mil dieciséis, y las que fungirían para el dos mil diecisiete y, por ende, se declare la nulidad de la elección de veintitrés de septiembre del mismo año.

37. Los agravios planteados se identifican esencialmente en dos temas:

i. **Vicios de forma en la sentencia impugnada.** En razón de que el resolutivo único declara infundados los agravios en términos del considerando séptimo, el cual, de su lectura se observa que no existe, por lo que se vulnera su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

ii. **Falta de valoración de pruebas.** Porque en su estima, la responsable al declarar infundados sus disensos, no consideró que el acta de asamblea de veinte de agosto de dos mil dieciséis junto con la solicitud de reconocimiento y expedición de los nombramientos de los ciudadanos electos fue remitida al IEEPCO, para que, por su conducto, la hiciera llegar al Presidente Municipal de San Juan Juquila Mixes y actuara en consecuencia.

SEXTO. Estudio de fondo.

38. En consideración de esta Sala Regional, aun cuando le asiste la razón al actor en el sentido de que el Tribunal responsable dejó de considerar diversas circunstancias; lo cierto es, que ello, **no es suficiente para acoger su pretensión**, en el

sentido de declarar la validez de la elección de veinte de agosto de dos mil dieciséis, tal como se explica a continuación.

39. En primer lugar, conviene tener presentes los agravios expuestos por la parte actora en la instancia primigenia, así como las razones dadas por el Tribunal responsable.

Agravios expuestos en la instancia primigenia

40. En la demanda primigenia, los actores impugnaron la omisión y negativa por parte del Presidente Municipal de San Juan Juquila Mixes, de reconocer a las autoridades electas de la agencia municipal de Guadalupe Victoria, en la Asamblea General de veinte de agosto de dos mil dieciséis, y, por ende, la omisión de expedir los nombramientos y efectuar la toma de protesta de ley a las autoridades electas.

41. Asimismo, expusieron como agravio la designación directa y unilateral de las autoridades de la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria, por parte del presidente municipal, aduciendo que con ello se vulneró su sistema normativo interno, pues no se respetaron los acuerdos tomados en la asamblea de veinte de agosto de dos mil dieciséis, en la que resultaron electas sus autoridades, por lo que consideraron que dicha asamblea se debía considerar válida.

Consideraciones del Tribunal responsable

42. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca consideró que aun cuando los actores habían exhibido el acta de asamblea de veinte de agosto del año próximo pasado, en su estima, no ofrecieron alguna prueba idónea que demostrara que hicieron del

conocimiento del Presidente Municipal de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca la destitución de sus autoridades municipales, y el posterior reconocimiento de los ciudadanos que eligieron en dicha asamblea; y que solicitaron a la Secretaria General de Gobierno del Estado las respectivas acreditaciones.

43. Para sostener su determinación, la responsable requirió a la referida Secretaría General de Gobierno el nombre de las personas que se encontraban acreditadas en la Agencia Municipal en comento, quien en respuesta adjuntó diversas actas de asamblea, entre ellas, la de **veintitrés de septiembre** de dos mil dieciséis, en la que resultó electo Severiano Flores Pablo como Agente Municipal de Guadalupe Victoria, que es quien resultó electo de dicha asamblea y, por ende, se encuentra acreditado.

44. La autoridad responsable analizó el acta de asamblea mencionada, de la que destacó lo siguiente: **i.** Que quien instaló la asamblea de veintitrés de septiembre fue Juan Feliciano Rosales, Agente Municipal saliente de Guadalupe Victoria; **ii.** Por ende, señaló que éste era quien se encontraba facultado para convocar a la asamblea para elegir autoridades para el periodo dos mil diecisiete; y, **iii.** Que la participación fue del noventa por ciento (90%) de los ciudadanos, estimando que ello significaba un rango de participación muy similar a las asambleas de años anteriores.

45. Por otro lado, al analizar el acta de asamblea de **veinte de agosto** de dos mil dieciséis, concluyó que se trataba de una documental aislada que no generaba convicción al juzgador al no encontrarse concatenada con otros medios probatorios, en el sentido de que la misma se hubiera realizado y que la elección

efectuada hubiera sido la voluntad de los asambleístas, ya que la misma fue convocada por los comités de la asociación de padres de familia, de tres instituciones educativas y representantes de bienes comunales; órganos que, no contaban con facultades para ello, pues estimó que quien debió convocar era el agente municipal en funciones, de ahí que declaró infundados los agravios hechos valer.

Posicionamiento de esta Sala Regional

46. En el caso, este órgano jurisdiccional considera que le asiste razón al actor cuando afirma que el Tribunal responsable omitió analizar el acta de asamblea de veinte de agosto de dos mil dieciséis, la cual fue remitida por conducto del IEEPCO, para que la hiciera llegar al Presidente Municipal a fin de emitir el respectivo reconocimiento y consecuentemente expedir los nombramientos correspondientes.

47. Asimismo, tampoco consideró los escritos de trece y veintisiete de septiembre, y del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante los que solicitaron nuevamente al Instituto local el reconocimiento aludido de las autoridades auxiliares electas en la agencia de Guadalupe Victoria.

48. Resulta conveniente tener presente, de manera cronológica, los hechos que relatan la forma en cómo la parte actora intentó hacer del conocimiento al Presidente Municipal la elección de veinte de agosto de dos mil dieciséis.

i. **Veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis**. Renato Martínez Primo y otros ciudadanos, remitieron a la

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del IEEPCO, la documentación relativa a la asamblea general comunitaria de veinte de agosto, mediante la cual, solicitaron que, derivado de las malas relaciones que existían con el Ayuntamiento, por su conducto, se hiciera llegar la documentación de dicha elección, a fin de que realizara el reconocimiento de la misma y, en consecuencia, expidiera los nombramientos a quienes resultaron electos.

ii. **El trece y veintisiete de septiembre**, y posteriormente el **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, los ciudadanos mencionados, solicitaron nuevamente a la referida Dirección Ejecutiva el reconocimiento de las autoridades electas.

iii. **El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1525/2016,[13] el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos remitió la documentación de la asamblea referida en el numeral uno del presente apartado, a la autoridad municipal de San Juan Juquila Mixes, a fin de que determinara lo procedente.

49. Como ya quedó sentado, la responsable razonó que los actores en esa instancia, no ofrecieron alguna prueba idónea que tuviera por demostrado que hicieron del conocimiento al Presidente Municipal de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, la destitución de sus autoridades municipales, lo cual, no es así.

[13] Visible en la página 2 del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-324/2016 que obra a fojas 126 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

50. Con independencia de lo correcto o incorrecto de la vía utilizada para tramitar dicha documentación, de la lectura cuidadosa de la sentencia reclamada, tal circunstancia no fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal local, a pesar de que ello se expresó en el capítulo de hechos de la demanda primigenia.[14]

51. Al respecto, esta Sala Regional procedió a analizar los escritos referidos, en concordancia con los planteamientos formulados por los promoventes en la instancia jurisdiccional local y durante la sustanciación del presente juicio se requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del IEEPCO, a efecto de que remitiera copia certificada del oficio, mediante el cual se envió la documentación de la elección al Presidente Municipal, así como el respectivo acuse de recibido.

52. Una vez cumplimentado lo anterior y contando con la documentación señalada, se requirió al Presidente Municipal de San Juan Juquila, Mixes, con copia del acuse de recibido por parte del IEEPCO, para que informara el trámite dado a la solicitud de mérito, sin que a la fecha de resolución del presente asunto, se haya obtenido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento, a pesar de haber sido debidamente notificado el treinta de junio del presente año, tal como consta con el acuse de recibo de que obra en el sumario.

53. Conforme a las anteriores diligencias, este órgano jurisdiccional arriba a las siguientes consideraciones:

[14] Visible a fojas 9 a 11 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa. Capítulo de hechos de la demanda primigenia.

a. El IEEPCO **no fue diligente** al remitir la información relativa a la asamblea general comunitaria de veinte de agosto, ya que dicha solicitud fue formulada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis y la misma fue remitida hasta el veintisiete de septiembre siguiente, es decir, treinta y cuatro días después de formulada la solicitud.

b. Ante la omisión de contestar el requerimiento formulado durante la sustanciación del presente juicio, se tiene que el Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, **no tramitó** la documentación remitida por el IEEPCO.

54. En efecto, el retardo por parte del Instituto local para remitir la documentación, trajo como consecuencia que el Ayuntamiento referido no haya tenido conocimiento de la existencia de la documentación sino hasta treinta y cuatro días después; sin embargo, tal circunstancia tampoco justifica que dicho Ayuntamiento haya omitido pronunciarse respecto a la documentación de la asamblea de veinte de agosto de ese mismo año, aunque fuera de manera tardía.

55. Lo anterior, porque los actos que se llevaron a cabo en la elección de veinte de agosto de dos mil dieciséis, no respetaron el sistema normativo interno de la comunidad de Guadalupe Victoria, ya que, si bien los habitantes de las comunidades indígenas tienen derecho a la libre autodeterminación, lo cierto es que tal derecho no es ilimitado.

56. Para sostener lo anterior, conviene señalar que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General de la República, la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural

sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a los cuales se les reconoce el derecho a la “libre determinación”, en “un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”.

57. Por su parte, el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

58. En concreto, el artículo 4º de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales […]”.

59. Al respecto, este órgano jurisdiccional sostiene que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos **de acuerdo con sus propios procedimientos**.

60. De ese modo, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes **acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres)** y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

c. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

61. Bajo esa lógica, se puede válidamente sostener que los límites del derecho de libre determinación y, en consecuencia, de la autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución Federal (artículos 2°, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8°, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).[15]

62. En ese orden, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas **no es absoluto**, por lo que debe tenerse presente que tal concepto tiene una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus miembros.

63. El derecho a la libre determinación de los pueblos y

[15] Así lo ha reconocido también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis de rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”.

comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural.

64. Bajo esa línea argumentativa, con independencia de la falta de diligencia en las conductas desplegadas tanto por el Instituto local, como por la autoridad municipal, como ya se adelantó, tal circunstancia resulta insuficiente para convalidar la asamblea de veinte de agosto de dos mil dieciséis.

65. Lo anterior es así, porque aun cuando fue hasta el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, que la autoridad electoral remitió el acta y anexos de la asamblea de veinte de agosto al Ayuntamiento; y aunque el actor refiera, que previo a la asamblea electiva giró oficios a diversas autoridades, entre ellos, al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del aludido Instituto, al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, a la Defensoría de los Derechos Humanos y al Subsecretario de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, lo cierto es, que ello no puede traer como consecuencia que se valide una elección que no se celebró conforme a las reglas del sistema normativo interno de dicha comunidad.

66. Para determinar lo anterior, esta Sala Regional analizó las actas de asamblea de las elecciones de 2011[16], 2012[17], 2014[18] y 2015[19], que obran en el sumario y de las que esencialmente se

[16] Visible a fojas 705 a 716 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.
[17] Visible a fojas 717 a 732 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.
[18] Visible a fojas 608 a 644 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.
[19] Visible a fojas 667 a 684 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

desprende lo siguiente:

Rubros del método de elección de la Asamblea	Dictamen (DESNI)	Actas de 2011, 2012, 2014 y 2015
En qué fecha se vota	En el mes de septiembre de cada año	En 2011, la asamblea fue el 18 de septiembre En 2012, la asamblea fue el 9 de septiembre En 2014, la asamblea fue el 21 de septiembre. En 2015, la asamblea fue el 26 de septiembre
Quien instala la asamblea	Agente Municipal saliente	De todas las actas se desprende que el agente municipal es quien instala las asambleas.

67. Dichas documentales obran en el expediente en copias certificadas y a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 5, así como 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca.

68. Además, dicho análisis, se considera acorde a lo establecido en la jurisprudencia de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO",**[20] en donde se establece que el sistema de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

[20] Jurisprudencia 20/2014 Consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/

69. En efecto, conforme a las actas de las últimas elecciones analizadas y a lo señalado en el contexto general de Guadalupe Victoria, se tiene que el método de elección conforme a las características del sistema normativo interno de dicha comunidad son en términos generales las siguientes:

i. La elección para renovar a las autoridades de la agencia municipal, se lleva a cabo en el mes de septiembre de cada año.

ii. El agente municipal es quien instala la asamblea.

iii. Se elige a las autoridades que fungirán por el periodo de un año.

70. En el caso de la elección de veinte de agosto de dos mil dieciséis, los actos que se llevaron a cabo fueron los siguientes:

i. La convocatoria fue expedida por quienes se asumieron como representantes de la ciudadanía de Guadalupe Victoria, por los presidentes de los Comités de la Asociación de Padres de Familia y por el Representante Presidente de Bienes Comunales.

ii. La asamblea se llevó a cabo en el mes de agosto de dos mil dieciséis.

iii. La Asamblea fue instalada por los mismos ciudadanos que convocaron.

iv. Acordaron la destitución de quienes venían fungiendo como Agente Municipal, Regidor de Hacienda, Síndico Auxiliar y Alcalde Único Constitucional;

v. Posteriormente eligieron a las autoridades que culminarían durante el año de dos mil dieciséis, y;

vi. Designaron en el mismo acto a los ciudadanos que fungirían durante el periodo de dos mil diecisiete.

71. En consideración de esta Sala Regional, es evidente que la elección de veinte de agosto no se llevó a cabo conforme al sistema normativo interno de Guadalupe Victoria, Oaxaca.

72. Ello, porque si bien, ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la asamblea general comunitaria constituye la máxima expresión de la voluntad mayoritaria, ello siempre que la misma sea el verdadero reflejo de la toma de decisiones en conjunto, esto es, de todos quienes conforman una unidad por las características y elementos que configuran su dinámica social, económica, política y cultural. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".**[21]

73. Sin embargo, el ejercicio de este derecho tiene que ser a la luz del respeto de su propio sistema normativo, lo cual en la especie evidentemente no ocurrió, esencialmente porque la elección se llevó en el mes de agosto y no en el mes de septiembre; la instalación de la misma, fue por personas distintas a los facultados por la Ley, y no por el agente municipal.

74. En el caso, no obstante destituir y nombrar a los funcionarios que culminarían el periodo de dos mil dieciséis, en

[21] Tesis XL consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/

dicha asamblea se determinó nombrar a quienes actuarían durante el periodo de dos mil diecisiete, hecho que se considera excesivo y contrario al sistema normativo, porque, como ya se analizó, en dicha comunidad se elige cada año, pero además, porque a juicio de este órgano jurisdiccional, se trata de una determinación que no puede estar amparada bajo la libertad de auto determinación de dicha comunidad.

75. En ese sentido, es admisible -hasta cierto grado- la postura de un grupo de ciudadanos, que pudieran no compartir o poseer las mismas ideas, percepciones o intereses respecto de determinada situación que incide en la comunidad y propusieran la destitución y reemplazo de las autoridades, siempre que se respetarán, claro está, las garantías del debido proceso y los mecanismos de solución alterna.

76. Pero si, como en el caso, el grupo encabezado por el actor por iniciativa propia fue quien llevó a cabo las acciones tendentes a la destitución de las autoridades municipales al no compartir o aceptar su desempeño, nombrar a las autoridades que culminarían el periodo de dos mil dieciséis y extender de forma unilateral y arbitraria la decisión de nombrar a quienes fungirían para el año siguiente, tal determinación no puede ser considerada como válida.

77. En ese sentido, se concluye que quienes se encontraban inconformes con sus autoridades municipales no podían ni pueden erigirse en un ente que pueda reemplazar en manera alguna a la voluntad mayoritaria de la comunidad por el tiempo que arbitrariamente consideren oportuno.

78. Lo anterior, porque en el caso, ese es un derecho que corresponde ejercer a los ciudadanos de la agencia municipal de Guadalupe Victoria, a decidir de manera libre sobre quienes habrán de ocupar los cargos de representación popular de sus autoridades, con base en su sistema normativo interno y las normas nacionales e internacionales de derechos humanos que desarrollan los alcances del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, el cual tiene como finalidad esencial proteger la continuidad histórica de éstos.

79. De ahí que se concluya que la elección de veinte de agosto de dos mil dieciséis fue realizada de forma contraria al sistema normativo y, por tanto, no se pueda decretar su validez, tal como lo pretende el enjuiciante.

80. Por último, respecto al agravio relativo a la falta de forma de la sentencia impugnada, en razón de que el resolutivo único declara infundados los agravios en términos del considerando séptimo, el cual, no existe, y, por ende, se vulnera su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, el mismo deviene **inoperante**, porque aun cuando se haya cometido un error en la estructura de la sentencia, este no incide en forma alguna en el pronunciamiento que ha realizado esta Sala Regional sobre el fondo de la controversia planteada.

Efectos de la sentencia

81. Por las razones expuestas, aun cuando el Tribunal Electoral responsable haya dejado de tomar en cuenta diversas constancias, esta Sala Regional determina que **no ha lugar** a acoger la pretensión del actor.

82. En consecuencia, lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones vertidas a lo largo de la presente sentencia y no por las expresadas por la autoridad responsable, **confirmar** la sentencia impugnada.

83. En otro aspecto, teniendo en consideración que el veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor requirió al Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, para que informara acerca del trámite que dio al oficio IEEPCO/DESNI/1525/2016 y sus anexos. La notificación del requerimiento se practicó el treinta de junio siguiente y el plazo para dar contestación corrió del tres al cinco de julio pasado del año que transcurre, sin que a la fecha de resolución se haya dado respuesta a lo solicitado, no obstante el apercibimiento formulado.

84. Ante tal incumplimiento, lo conducente es hacer efectivo el medio de apremio y **amonestar públicamente al referido presidente municipal** por la omisión de dar respuesta a lo solicitado, conminándolo a que en lo sucesivo dé cabal cumplimiento a lo requerido por esta autoridad.

85. Asimismo, por lo que hace a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, esta Sala Regional se percató que tardó en demasía y sin causa justificada en remitir la documentación de la elección de veinte de agosto de dos mil dieciséis al Ayuntamiento referido, puesto que transcurrieron treinta y cuatro días para que la hiciera llegar.

86. Lo anterior, en atención a la obligación que tienen todas las autoridades de actuar de conformidad a los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, en el caso, el Instituto local pudo optar por no recibir la documentación y regresarla de inmediato a la parte actora, pero, al decidir quedarse con la información, su obligación era darle un trámite ágil sin la demora señalada.

87. Por lo anterior, se **conmina** a dicho Instituto local para que en lo sucesivo actué con mayor diligencia a fin de no trastocar los derechos de quienes acuden en su auxilio.

88. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia dictada el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/27/2017, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, en términos de la parte final del considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se **conmina** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que en lo sucesivo actúe con mayor diligencia, en términos de la parte final del considerando sexto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al **actor** en la cuenta precisada en su demanda para tal efecto; por **correo electrónico** u **oficio** con copia certificada de la presente resolución al **Tribunal Electoral,** al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,** así como al **Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes,** todos del Estado de Oaxaca; a éste último, por conducto del referido Instituto; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente, Enrique Figueroa Ávila, así como José Antonio Morales Mendieta, Secretario de Estudio y Cuenta que actúa en funciones de Magistrado, en razón de la ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADO EN FUNCIONES**
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA	**JOSÉ ANTONIO MORALES MENDIETA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA